



Recurso de Revisión: R.R.A.I./0677/2023/SICOM.

Recurrente: Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIP.

Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas.

Comisionada Ponente: Lcda. Xóchitl Elizabeth

Méndez Sánchez.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca; a doce de abril del año dos mil veinticuatro.

Visto el expediente del recurso de revisión identificado con el número R.R.A.I./0677/2023/SICOM en materia de acceso a la información pública, interpuesto por reducero por en lo sucesivo la parte recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de la Secretaría de Finanzas, en lo sucesivo el sujeto obligado, se procede a dictar la presente resolución, tomando en consideración los siguientes:

### Resultandos:

### Primero. Solicitud de Información.

Con fecha seis de junio de dos mil veintitrés, el ahora parte recurrente realizó al sujeto obligado solicitud de acceso a la información pública a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), misma que quedó registrada con el folio **201181723000439** y, en la que se advierte requirió, lo siguiente:

"Convenios, contratos o cualquier documento en el que se plasmen las tarifas que cobran canales a terceros (tiendas de conveniencia, farmacias, tiendas de autoservicio, etc) para la recepción de pagos por internet o ventanilla por concepto de pagos, derechos y/o aprovechamientos

Requiero la información desglosada por banco, indicando si el cobro es al sujeto obligado, al contribuyente o usuario, o bien a ambos." (Sic).

### Segundo. Respuesta a la Solicitud de Información

Con fecha quince de junio de dos mil veintitrés, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), mediante oficio número SF/PF/DNAJ/UT/R552/2023 de la misma fecha, mismo que contiene el acuerdo emitido por el C. Víctor Hugo Santana Ruiz, Jefe del Departamento de Gestión y Difusión y Personal Habilitado de la Unidad de



Almendros 122, Colonia Reforma, 01 (951) 515 11 90 | 515 23 21 INFOTEL 800 004 3247 **(**) OGAIP Oaxaca | **(**) @OGAIP\_Oaxaca |

Transparencia, dentro del expediente número PE12/108H.2/C8.1.1/01/201181723000439/2023, al cual anexó el oficio número SF/SI/134/2023 de fecha trece de junio de dos mil veintitrés, suscrito por el Mtro. Heyner Ramírez Ramírez, Subsecretario de Ingresos, dirigido al Dr. Abel Antonio Morales Santiago, Procurador Fiscal, a través del cual proporciona información respecto a la solicitud registrada con el folio 201181723000439, sustancialmente en los siguientes términos:

"[…]



"2023, AÑO DE LA INTERCULTURALIDAD"

te número: PE12/108H.2/C8.1.1/01/201181723000439/2023 mero: SF/PF/DNAJ/UT/R5S2/2023 o número: SF/PF/DNAJ/UT/R552/2023 ito: Se da respuesta a su solicitud de información Con número de folio **201181723000439**.

Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, 15 de junio de 2023.

VISTA la solicitud de acceso a la información presentada y recepcionada oficialmente el 05 de junio de 2023, en la Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con el folio 201181723000439, en el que el peticionario requiere lo siguiente: "Convenios, contratos o cualquier documento en el que se plasmen las tarifas que cobran canales a terceros (tiendas de conveniencia, farmaclas, tiendas de autoservicio, etc) para la recepción de pagos por internet o ventanilla por concepto de pagos, derechos y/o aprovechamientos Requiero la Información desglosada por banco, indicando si el cobro es al sujeto obligado, al contribuyente o usuario, o bien a ambos." y con:

### **FUNDAMENTO**

En los artículos 1 y 6 apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 3 fracción I, 27 fracción XII y 45 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; 4, 19, 45 fracciones II, IV y V; 125 y 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, 7 fracción I, 71, fracción XI y 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 4, numeral 1.0.2.1.0.3. y 76, fracciones, V y IX del Reglamento Interno de la Secretaria de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado; Décimo Séptimo último párrafo de los Lineamientos para el Establecimiento y Funcionamiento de los Comités y Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados por las Leyes de Transparencia; y el oficio número SF/PF/DNAJ/DAJ/0346/2023, de fecha 01 de abril de 2023, por el que se designa al personal habilitado de la Unidad de Transparencia y

### CONSIDERANDO

Primero. — La Unidad de Transparencia de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Caxaca es competente en términos de los artículos 45 fracciones II, IV,V,VIII y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 71 fracción VI de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Caxaca; y Décimo Séptimo último párrafo de los Lineamientos para el Establecimiento y Funcionamiento de los Comités y Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados por las Leyes de Transparencia; para dar contestación a la solicitud de acceso a la información del folio 201181723000439.

gundo. - Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 48 del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas il Poder Ejecutivo del Estado, la información solicitada es competencia de la Subsecretaría de Ingresos de esta cretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.

Tercero. — La Unidad de Transparencia para dar atención a la presente solicitud de información, requirió mediante oficio número SF/PF/DNAJ/UT/735/2023, de fecha 06 de junio de 2023, a la Subsecretaria de Ingresos de esta Secretaria, a efecto que diera contestación a los cuestionamientos solicitados.

Cuarto. – La Subsecretaría de Ingresos de esta Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado Oaxaca, mediante oficio SF/SI/134/2023, de fecha 13 de junio de 2023, signado por el Subsecretario de Ingresos, dio contestación a lo requerido en la solicitud de acceso a la información, se anexa el oficio en comento a la presente resolución para su conocimiento.

Por lo expuesto y fundado, este sujeto obligado:

### ACUERDA

PRIMERO: Se da respuesta a la solicitud de acceso presentada y recepcionada oficialmente el 06 de junio de 2023, en la Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con el folio 201181723000439, en los términos del considerando cuarto de la presente, en el que se da contestación con la información remitida en oficio número SF/SI/134/2023, de fecha 13 de junio de 2023.

SEGUNDO: Se hace de conocimiento al solicitante que, en contra del presente acuerdo, podrá interponer por si o a través de su representante legal, el recurso de revisión previsto en los artículos 142 y 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 137, 138, 139 y 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la

Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para el efecto de hacer valer lo que a su derecho convenga, mismo que podrá presentar a través del Sistema de Medios de Impugnación de Información y Datos Personales de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la siguiente referencia digital: <a href="http://www.plataformadetransparencia.org.mx">http://www.plataformadetransparencia.org.mx</a> o bien, ante el Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, ubicado en calle Almendros 122, Colonia Reforma, C.P. 68050, Oaxaca de Juárez, Oaxaca; o bien, ante la Unidad de Transparencia de ésta Secretaría, sita en el Centro Administrativo del Poder Ejecutivo General Porfirio Díaz "Soldado de la Patría", edificio Saúl Martínez, Avenida Gerardo Pandal Graff Número 1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca. C.P. 71257.

TERCERO: Notifiquese la presente respuesta recaida en el expediente de solicitud de acceso a la información pública registrada con el folio número 201181723000439, de conformidad con los artículos 45 fracción V, y 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 71 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información, con la finalidad de comunicar al solicitante, vía Plataforma Nacional de Transparencia, por medio del cual se realizó la solicitud de información de mérito.

 $[\ldots]$ ".



Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @@OGAIP\_Oaxaca

"[…]

Sección:	Subsecretaría de Ingresos
Oficio Número:	SF/SI/134/2023
Asunto:	Se da respuesta al folio 201181723000439

Reves Mantecón, San Bartolo Covotener, Oaxara 13 de junio de 2023

DR. ABEL ANTONIO MORALES SANTIAGO, PROCURADOR FISCAL, PRESENTE

En atención al oficio número SF/PF/DNAJ/UT/735/2023, notificado a esta Subsecretaria de Ingreso: el 7 de junio de 2023, en el que comunica sobre la solicitad de información con número de folio 201181723000439, que plantea "Convenios, contratos o cualquier documento en el que se plasmer las tarifas que cobran canales a terceros (tiendas de conveniencia, farmacias, tiendas de autoservicio etc) para la recepción de pagos por internet o ventanilla por concepto de pagos, derechos y/o aprovechamientos Requiero la información desglosada por banco, indicando si el cobro es al sujeto obligado, al contribuyente o usuario, o bien a ambos" (SIC), sobre el particular se informa lo siguiente

PRIMERO: De la lectura de lo planteado por el solicitante respeto de: "Requiero la información desglosada por banco, indicando si el cobro es al sujeto obligado, al contribuyente o usuarío, o bien a ambos."

Es importante señalar que el cobro de "Comisión" se realiza directamente al contribuyente o usuario de los servicios públicos que brinden las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal.

SEGUNDO: La comisión a pagar por la recepción de cobro que realizan las tiendas de conveniencia farmacias, tiendas de autoservicio, son las siguientes:

PUNTOS DE COBRO	COMISIÓN	
FARMACIAS DEL AHORRO	\$8.00	
CHEDRAHUI	\$8.00	
TIENDAS NETO	\$12.00	
MODATELAS	\$12.00	
BODEGA AURRERA	\$10.00	
ELEKTRA	\$12.00	
SUBURBIA	\$10.00	
oxxo	\$14.00	
WALMART	\$10.00	
SAMS	\$10.00	
TELECOMM	\$0.00	



No se omite manifestar al solicitante que el monto de comisión, se encuentra dentro del formato de línea de captura que se genera por el pago de las contribuciones en matería estatal.

TERCERO: Tenga a esta Subsecretaría de Ingresos, dando respuesta a la solicitud de información identificada con el folio número 201181723000439.

Lo que se informa con la facultad prevista en los artículos 1, 3 fracción I, 27 fracción XII y 45 fracciones I y LIX de la Ley Orgânica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca: 1, 2, 4 numeral 1.2, 8 fracción IV. 48 fracción XXXV del Reglamento Interno de la Secretaria de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado

 $[\ldots]$ ".

### Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha veintiséis de junio de dos mil veintitrés, la parte recurrente presentó recurso de revisión a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), mismo que fue registrado en la Oficialía de Partes de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en la misma fecha, en el que manifestó en el rubro de motivo de la inconformidad, lo siguiente:

"Solicité los convenios, contratos o cualquier documento; se reitera la solicitud para poder contar con la información fuente." (Sic).

### Cuarto. Admisión del Recurso.

Con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV, inciso d), 97 fracción I, 137 fracción IV, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III, IV, V y VI, 148 y 156 de la Ley de Trasparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha veintiocho de junio de dos mil





veintitrés, la Comisionada Instructora, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el recurso de revisión radicado bajo el rubro R.R.A.I./0677/2023/SICOM, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizarán manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos..

### Quinto. Alegatos del Sujeto Obligado.

Mediante acuerdo de fecha quince de agosto de dos mil veintitrés, la Comisionada Instructora, tuvo al sujeto obligado rindiendo informe en vía de alegatos y ofreciendo pruebas, el día catorce de julio de dos mil veintitrés, dentro del plazo que le fue otorgado en el acuerdo de fecha veintiocho de junio de dos mil veintitrés, mismo que transcurrió del seis al catorce de julio de dos mil veintitrés, al haberle sido notificado dicho acuerdo el cinco de julio de dos mil veintitrés, a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), según certificación levantada por el Secretario de Acuerdos adscrito a esta Ponencia el catorce de julio de dos mil veintitrés, mediante oficio número SF/PF/DNAJ/UT/RR652/2023 de fecha catorce de julio de dos mil veintitrés, signado por el C. Víctor Hugo Santana Ruíz, Jefe del Departamento de Gestión y Difusión y Personal Habilitado de la Unidad de Transparencia, sustancialmente en los siguientes términos:

"[…]

Victor Hugo Santana Ruiz, Jefe del Departamento de Gestión y Difusión dependiente de la Dirección de Normatividad y Asuntos Jurídicos de la Procuraduría Fiscal y Personal Habilitado de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, con las facultades conferidas en los artículos 1 y 6 apartado A de la Constitución Política del los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oexaca; 1, 3 fracción I, 27 fracción XII y 45 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oexaca; 4, 19, 45 fracciones II, IV y V; 125 y 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, 7 fracción I, y 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oexaca; 4, numeral 1,0,2,1,0,3; 76, fracciones, V y IX del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado; Décimo Séptimo último párrafo de los Lineamientos para el Establecimiento y Funcionamiento de los Comités y Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados por las Leyes de Transparencia; y oficio número SF/PF/DNAJ/DAJ/0346/2023, de fecha 01 de abril de 2023, por el que se designa al personal habilitado de la Unidad de Transparencia.

En atención al acuerdo de fecha 28 de junio de 2023, notificado a este sujeto obligado el 05 de julio del año en curso, dictado en el Recurso de Revisión al rubro citado por ese H. Órgano Garante; y estando dentro del plazo concedido para tal efecto, en términos de lo dispuesto por los artículos 150 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 147 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, rindo el Informa correspondiente a esa Comisión Instructora, el cual hago en los siguientes términos:

PRIMERO: El acto que se pone a consideración para ser revisado, NO ES CIERTO.

Afirmación que se hace tomando en consideración el contenido del oficio SF/PF/DNAJ/UT/R552/2023, de fecha 15 de junio de 2023, por medio del cual se dio respuesta a la solicitud con número de folio 201181723000439, en el que el peticionario requiere lo siguiente:

Convenios, contratos o cualquier documento en el que se plasmen las tarilas que cobran canales a terceros (tiendas de conveniencia, farmacias, tiendas de autoservicio, etc) para la recepción de pagos por internet o ventanilla por concepto de pagos, derechos y/o aprovechamientos Requiero la Información desglosada por banco, indicando si el cobro es al sujeto obligado, al contribuyente o usuario, o bien a ambos.

SEGUNDO: El motivo de inconformidad que alude el solicitante, hoy recurrente es el siguiente:

solicitud para poder contar con la información fuente.

TERCERO: Del motivo de inconformidad se advierte que el recurrente al momento de inconformarse asimismo manifiesta que, solicitó los convenios, contratos o cualquier documento; y que reitera la solicitura para poder contar con la información fuente, a lo que este sujeto obligado declara primeramente que con fundamento en el artículo 154, fracciones V y VII de la Ley de Transparenda, Acceso a la Información



Almendros 122, Colonia Reforma, Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050





Pública y Buen Gobierno del Estado de Caxaca, esté H. Órgano Garante, debió desechar por improceden el recurso de revisión que nos ocupa, en razón de que el solicitante ahora recurrente realiza un nue cuestionamiento en el presente recurso de revisión que nos ocupa, en razón que el solicitante aho recurrente está ampliando su solicitud con la manifestar que solicito los convenios, contratos o cualqui documento, tal y como lo establece el artículo antes citado, que a la letra dice:

(--)

VII. La o el recurrente amplie su solicitud en el Recurso de Revisión, únicam nuevos contenidos.

Por cuanto hace a sus manifestaciones señaladas como motivos de inconformidad, del mismo se advierte que a través del presente medios de defensa, el ahora recurrente pretende ampliar su pretensión inicial, pues está precisando que solicitó los convenios, contratos o cualquier documento, información que no requirió en un primer momento, advirtiéndose que su interés radica en pretender obtener información diversa a la solicitada, como lo advertirá esa H. Comisión Instructora de la lectura que realice a la solicitud con número de folio 201181723000439, en el cual el solicitante únicamente plasmo lo siguiente: Convenios, contratos o cualquier documento en el que se plasmen las tarifas que cobran canales a terceros (tiendas de conveniencia, farmacias, tiendas de autoservicio, etc) para la recepción de pagos por internet o ventanilla por concepto de pagos, derechos y/o aprovechamientos Requiero la información desglosada por banco, indicando si el cobro es al sujeto obligado, al contribuyente o usuario, o bien a ambos, en el cual en ningún momento plasmó la palabra solicito.

Lo anterior cobra sentido si este Órgano Garante considera que en un principio el recurrente puntualmente estableció que su voluntad radicaba en solicitar una pretensión, la cual fue atendida por este Sujeto Obligado y al interponer el recurso de revisión, realiza nuevos cuestionamientos, lo cual fue expuesto hasta la interposición del presente recurso, denotándose claramente que el recurrente intenta hacer uso del presente en medio de impugnación para modificar los términos de su solicitud inicial.

Bajo ese orden de ideas, advertimos la existencia de una causal de improcedencia señalada en párrafos anteriores; por lo que solicitamos a este Órgano Garante privilegiar en todo momento los alcanoes jurídicos de no entrar al estudio del fondo del asunto pues de lo contrario tendiría canalizarse dicho recurso a la luz de argumentos que no fueron del conocimiento de este Sujeto Obligado.

A mayor abundamiento, sirve como referencia lo establecido en el criterio de interpretación 27/2010 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el cual se reproduce continuación:

Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información pública o datos personales, a través de la interposición del recurso de revisión. En aquellos casos en los que los recurrentes amplien los alcances de su solicitud de información o acceso a datos personales a través de su recurso de revisión, esta anición no podrá constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. Lo anterior, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia.

Por tal motivo, este Órgano Garante debe considerar que se actualiza una causal de desechamiento, pues se reitera que el entonces solicitante pidió una pretensión, siendo la información sobre la cual se respondió su solicitud y no el contenido de su inconformidad en el presente recurso. Por ello, se considera que las manifestaciones del recurrente constituyen nuevos cuestionamientos, pues a través del presente medio de impugnación del recurrente pretende introducir requerimientos adicionales a los planteados originalmente modificando con ello el alcance de la solicitud de información y por tanto al analizarse la legalidad de las respuestas emitidas a las mismas, y estarse al información requerida inicialmente por el recurrente, caso contrario y de permitirse que el particular amplie su solicitud de información al momento de presentar el recurso de revisión se nos deta a este suleto obligado en un estado de incertidumbre, va

fueron planteadas en la solicitud y la la de proporcionar información y documentación que no fue materia de la misma, por lo que resulta evidente la **INOPERANCIA** de los nuevos planteamientos realizados por

Sirve de apoyo a lo anterior, siguiente Tesis con número de registro 167607, de la Novena Época, de los Tribunales Colegiados de Circuito, con Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIX, de marzo de dos mil nueve, página: 2887, L8o.A.136 A, bajo el rubro y texto siguiente:

de dos mil nueve, página: 2887, L8o.A.136 A, bajo el rubro y texto siguiente:

"TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL. Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a elia en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propa legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales detam interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligados a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos-los solicitados- y que la obligación del acceso a la información se dará por cumpilida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren."

Por lo anterior y toda vez que al formular el agravio el recurrente pretendió que se le otorgara información que no fue materia de su solicitud de información, constituye un aspecto que no tiende a combatir la legalidad de la respuesta, sino que introduce cuestiones que no fueron abordadas en la solicitud que diera origen al presente recurso de revisión, es que resulta evidente la Inoperanda del agravio, lo cual es sustentado por el siguiente criterio jurisprudencial:

"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN. En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a agravios correspondientes. En ese contexto, y atento al principio de estricto devecho previsto en el artículo 91, fracción I, de la ley mencionada, resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida.

Ahora bien, es de informarie a esa H. comisión Instructora que el área responsable de te sujeto obligado atendió puntualmente la solicitud de información, como lo advertirá de la lectura que realice al oficio número SF/PF/DNAJ/UT/RSS2/2023, de fecha 15 de junio de 2023 este sujeto obligado informó que mediante el oficio número SF/SI/134/2023, de fecha 13 de junio de 2023, el Subsecretario de Ingresos de la Secretaria de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, de manera fundada y motivada dio respuesta a la solicitud de información 201181723000439, en razón de que señalo que el cobro de la comisión se realiza directamente al contribuyente o usuario de los servicios públicos que brinden las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, asimismo proporcionó la comisión a pagar por la recepción de cobro que realizan la tiendas de conveniencia, farmacias, tiendas de auto servicio, en razón de lo anterior el área responsable de la información de este sujeto obligado, tuvo a bien proporcionar la información que se encuentra en sus archivos. Lo anterior en cumplimiento a lo establecido en el artículo 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es decir, este sujeto obligado al dar respuesta observó los principios de Congruencia y Exhaustividad que establece el derecho fundamental de acceso a la información, así como el Criterio del Instituto Nacional de Transparencia,

**Q**-



Almendros 122, Colonia Reforma, Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21 INFOTEL 800 004 3247







Acceso a la Información y Protección de Datos Personales identificado con el número 02/2017, el cual señala lo siguiente:

De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación upletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su riculo ?; todo acto administrativo debe cumplir con los princípios de congruencia y exhaustividad, bra el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista oncordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta se proporcionada por el ujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamenta cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios le congruencia y exhaustividad, cuando los respuestas que emitan quarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

CUARTO: No obstante lo anterior, esta Unidad de Transparencia a efecto de no violentar el derecho humano a la información del peticionario y con la finalidad de dar respuesta al motivo de inconformidad mediante oficio SF/PF/DNAJ/UT/893/2023, de fecha 11 de julio de 2023, solicitó a la Subsecretaría de Ingresos de esta Secretaría de Finanzas, se pronunciara respecto a los motivos de inconformidad del ahora recurrente, área que mediante oficio SF/SI/DIR/3806/2023 de fecha 14 de julio de 2023, dio respuesta en el sentido siguiente:

En atención a su oficio SF/PF/DNAJ/UT/893/2023 de 11 de julio de 2023, por el cual informa que derivado de la respuesta emitida el 15 de junio de 2023 mediante el similar SF/PF/DNAJ/UT/R55/2023 a la solicitud de información con número de folio **201181 723000439**, el solicitante interpuso recurso de revisión el cual recayó en el número R.R.A.I./0677/2023/SICOM el 28 de junio del presente año, con el siguiente motivo de inconformidad

iolicité los convenios, contratos o cualquier documento; se reitera la solicitud p oder contar con la información fuente"

or lo anterior, solicita la collaboración de esta Subsecretaría para que se pronuncie nuevamente al especto, con relación a la petición principal consistente en:

Convenios, contratos o cualquier documento en el que se plasmen las tarifas que cobran ensies a terceros (tiendas de conveniencia, farmacias, tiendas de autoservicio, etc.) ara la recepción de pagos por internet o ventanilla por concepto de pagos, derechos y/o provechamientos. equiero la información desglosada por banco, indicando si el cobro es al sujeto obligado, l contribuyente o usuario, o bien a ambos."

rección informa lo siguiente:

PRIMERO.- Derivado de lo establecido en el artículo 49 del Reglamento Interno de la Secretaria de Finanzas del Estado de Caxaca, únicamente corresponde a esta Dirección coordinar la operación recaudatoria, la calidad y cobertura de los servicios que se prestan en materia fiscal, así como evaluar los sistemas y procedimientos de recaudación de ingresos capitados por dependencias, o entidades, centros integrales de atención al contribuyente, instituciones financieras cualquier otro ente autorizado, además de fomentar y facilitar el uso de los medios electrónicos de pago y otros programas auxiliares, no así la firma de estos convenios.

SEGUNDO,- No obstante lo anterior y con la finalidad de coadyubar con el acceso a la información de la búsqueda exhaustiva realizada por la servidora pública C. Karla Nereida Frandiz López a los expedientes con que cuenta esta Dirección, solo se localizó un convenio la Empresa Cadena Comercial OXXO, S.A., de C.V. en el cual se establecen las tarifas de cobro para la recepción de pagos que realizan usuarios a través de ese tercero, mismo que se anexa en copias simples.

QUINTO: El objeto de la solicitud del recurrente, es su derecho al libre acceso a la información plural oportuna, así como buscar, recibir y conocer la información, siendo este el objeto principal del H. Órgani Garante, garantizar el derecho de ese acceso a la información. Luego entonces, lo que resulta ser materio del presente recurso, es el acceso a la información pública.

presente informe, advertirá que este Sujeto Obligado, en tiempo y forma cumplió con atender la solicitud de acceso a la información, así como en ningún momento vulnero el Derecho de Acceso a la Información Pública, el cual es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19.2; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13.1; en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por lo cual, al tener el carácter de Sujeto Obligado, en todo momento lo promovemos, respetamos, protegemos y garantizamos en el ámbito de nuestra competencia como lo dispone el tercer párrafo del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SÉPTIMO: Previo al análisis de fondo del presente asunto, el Órgano Garante, deberá realizar un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento, por tratarse de una cuestión de orden público, prevista en artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, así como, atendiendo a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

"IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías".

Así mismo, conforme a lo establecido en la tesis 1.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUELA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juscio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establoca categónicamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia..."; esto es, con independencia de que insormente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe fivarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia de la obligación que la citada ley, en su articulo 76 Bis, otorque respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño".

OCTAVO: En consecuencia, es procedente SOBRESEER el recurso de revisión que nos ocupa, en términos de lo dispuesto por los artículos 151 fracción I, en relación con el 156 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 152 fracción I, en relación con el 155 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Caxaca, que textualmente establecen lo siguiente:

### LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

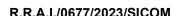
Artículo 151. Las resoluciones de los Organismos garantes podrán: (...).

I. Desechar o sobreseer el recurso

(...)·

Artículo 196. El recurso será sobreseido, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, s actualicen alguno de los siguientes supuestos:

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.







LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA.
Artículo 152. Las resoluciones del Órgano Garante podrán:
<ol> <li>Desechar o sobreseer el recurso;</li> </ol>
().
Artículo 155. El Recurso será sobreseído en los casos siguientes
()-
IV. Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o
()-
NOVENO: Se anexan como pruebas:
Primero. — La documental pública Consiste en copia simple del oficio número SF/PF/DNAJ/UT/735/2023, de fecha 06 de julio de 2023.
Segundo. – La documental pública Consiste en copia simple del oficio número SF/SI/134/2023 de fecha 13 de junio de 2023.
Tercero. — La documental pública Consiste en copia simple del oficio número SF/PF/DNAJ/UT/893/2023, de fecha 11 de julio de 2023.
Cuarto. — La documental pública Consiste en copia simple del oficio número SF/SI/DIR/3806/2023 de fecha 14 de julio de 2023.
Quinto La Presuncional Legal y Humana Ofrezco esta prueba, en su doble aspecto, en todo lo que favorezca al que comparece, y que relaciono con todo lo manifestado. Siendo la razón de mi ofrecimiento, que a través de los razonamiento lógico-jurídicos, se deduzcan de los hechos conocidos los demás desconocidos, por determinaciones del juzgador y de la ley, a partir de los documentos que obren en el expediente que constituyen pruebas a favor de este Sujeto Obligado.
Sexto. – La Instrumental de actuaciones. Consistente en todas y cada una de las actuaciones, pruebas y demás documentos que conformaran el expediente en que se actúa, y en todo lo que beneficie a este Sujeto Obligado.
Por lo anteriormente expuesto y fundado, a usted Ciudadana Comisionada, atentamente solicito:
<ol> <li>Tenerme en tiempo y forma rindiendo el informe correspondiente ante esa Comisión Instructora en el recurso de revisión promovido por el recurrente; contra actos de esta Secretaría.</li> </ol>
Tener por admitida la prueba documental que anexo al presente.
<ol> <li>Decretar la improcedencia y consecuentemente el sobreseimiento del recurso, por los actos reclamados a este Sujeto Obligado.</li> </ol>
[…]".

### Ofreciendo las siguientes pruebas:

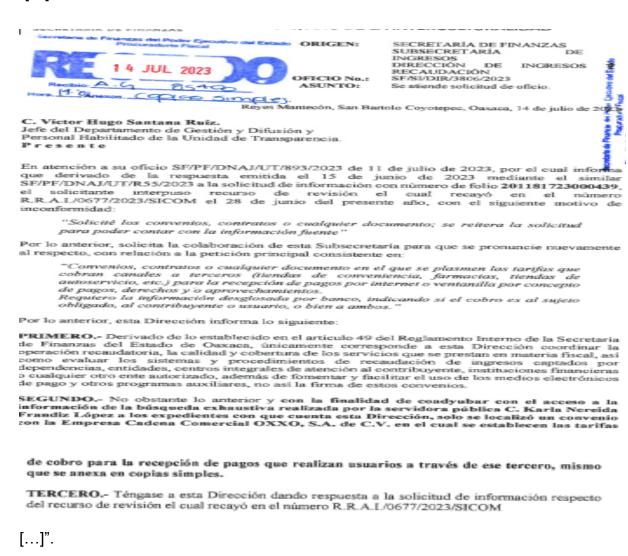
- 1. Copia del oficio número SF/PF/DNAJ/UT/735/2023 de fecha seis de julio de dos mil veintitrés, signado por el C. Víctor Hugo Santana Ruiz, Jefe del Departamento de Gestión y Difusión y Personal Habilitado de la Unidad de Transparencia, dirigido al Matro. Hayner Ramírez Ramírez, Subsecretario de Ingresos, mediante el cual requiere información respecto a la solicitud de información registrada con el folio 201181723000439.
- 2. Copia del oficio número SF/PF/DNAJ/UT/R552/2023 de la misma fecha, mismo que contiene el acuerdo emitido por el C. Víctor Hugo Santana Ruiz, Jefe del Departamento de Gestión y Difusión y Personal Habilitado de la Unidad de Transparencia, dentro del expediente número PE12/108H.2/C8.1.1/01/201181723000439/2023, al cual anexó el oficio número SF/SI/134/2023 de fecha trece de junio de dos mil veintitrés, suscrito por el Mtro. Heyner Ramírez Ramírez, Subsecretario de Ingresos, dirigido al Dr. Abel Antonio Morales Santiago, Procurador Fiscal, a través del cual proporciona información respecto a la solicitud registrada con el folio 201181723000439.
- 3. Copia del oficio número SF/PF/DNAJ/UT/893/2023 de fecha seis de julio de dos mil veintitrés, signado por el C. Víctor Hugo Santana Ruiz, Jefe del Departamento de Gestión y Difusión y Personal Habilitado de la Unidad de Transparencia, dirigido al Matro. Hayner Ramírez Ramírez, Subsecretario de Ingresos, por medio del cual le solicita remita informe en relación con el recurso de revisión que nos ocupa.





**4.** Copia del oficio número SF/SI/DIR/3806/2023 de fecha catorce de julio de dos mil veintitrés, signado por la Matra. Estefanía González Ramos, Directora de Ingresos y Recaudación, dirigido al C. Víctor Hugo Santana Ruiz, Jefe del Departamento de Gestión y Difusión y Personal Habilitado de la Unidad de Transparencia, a través del cual rinde informe referente al presente recurso de revisión, sustancialmente en los siguientes términos:

"[…]



Anexando copias simples del convenio con la Empresa Cadena Comercial OXXO, S.A. de C.V., en el cual se establecen las tarifas de cobro para la recepción de pagos que realizan usuarios a través de ese tercero, compuesto de diez fojas útiles solo por su anverso.

**5.** La Presuncional en su doble aspecto Legal y Humana, en todo lo que favorezca al sujeto obligado, y que se relaciona con todo lo manifestado. Siendo la razón de su ofrecimiento, que a través de los razonamientos lógico jurídicos, se deduzcan de los hechos conocidos los demás desconocidos, por determinaciones del juzgador y de la ley, a partir de los documentos que obren en el expediente que constituyen pruebas a favor de ese sujeto obligado.





**6.** La instrumental de actuaciones, consistente en todas y cada una de las actuaciones, pruebas y demás documentos que conforman el expediente en que se actúa y en todo lo que beneficie a ese sujeto obligado.

Así mismo, se tuvo por precluido el derecho de la parte recurrente para que formulara alegatos y ofreciera pruebas, dentro del plazo que le fue concedido en el acuerdo de fecha veintiocho de junio de dos mil veintitrés, mismo que transcurrió del seis al catorce de julio de dos mil veintitrés, al haberle sido notificado dicho acuerdo el cinco de julio de dos mil veintitrés, a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), según certificación levantada por el Secretario de Acuerdos adscrito a esta Ponencia el treinta y uno de julio de dos mil veintitrés.

De igual manera, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información pública y de mejor proveer, se ordenó poner a la vista de la parte recurrente el informe rendido por el sujeto obligado en vía de alegatos y las documentales anexas, para que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en el que se le notificará el acuerdo de fecha quince de agosto de dos mil veintitrés, manifestara lo que a sus derechos conviniere, apercibida que en caso de no realizar manifestación alguna se tendría por precluido su derecho y se resolvería el presente asunto con las constancias que obran en el expediente.

### Sexto. Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, la Comisionada Instructora, tuvo por precluido el derecho de la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniere respecto del informe rendido por el sujeto obligado en vía de alegatos y las documentales anexas, sin que la parte recurrente realizara manifestación alguna, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracción VIII y 147 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 46 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente; al no existir requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de resolución correspondiente; y

### Considerando:

### Primero. Competencia.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y





difundir el derecho de acceso a la información pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; mediante Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

### Segundo. Legitimación.

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado, el día veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, interponiendo su medio de impugnación el día seis de junio de dos mil veintitrés, en contra de la respuesta a su solicitud de información, misma que le fue notificada por el sujeto obligado en la misma fecha, por lo que el recurso de revisión se presentó en tiempo por parte legitimada de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 139 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

### Tercero. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

**"IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías".





Así mismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA. INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño".

Una vez analizado el recurso de revisión, se tiene que en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en los artículos 156 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 155 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, toda vez que procede el sobreseimiento para el caso de que el sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia.

### Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

"Artículo 156.- El recurso será sobreseído en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

*III.-* El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o





[...]".

# Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

"Artículo 155.- El Recurso será sobreseído en los casos siguientes:

[...]

**V.-** El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia".

Primeramente, es necesario señalar que el artículo 6, Apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

"Artículo 6.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

- **A.** Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:
- I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información".

Por consiguiente, la información pública es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra





disponible a los particulares para su consulta. Caso contrario, la información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, la cual compete sólo al que la produce o la posee. De ahí, que no se puede acceder a la información privada de alguien si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Así entonces, para que sea procedente otorgar información por medio del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6, Apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma obre en poder del sujeto obligado, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes, por lo tanto, para atribuirle la información a un sujeto obligado es requisito que dicha información haya sido generada u obtenida conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran.

Para mejor entendimiento resulta aplicable, la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

"INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO **PÚBLICO.**\*Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.





Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García".

Conforme a lo anterior, se tiene que el ahora parte recurrente requirió al sujeto obligado la siguiente información: "Convenios, contratos o cualquier documento en el que se plasmen las tarifas que cobran canales a terceros (tiendas de conveniencia, farmacias, tiendas de autoservicio, etc) para la recepción de pagos por internet o ventanilla por concepto de pagos, derechos y/o aprovechamientos

Requiero la información desglosada por banco, indicando si el cobro es al sujeto obligado, al contribuyente o usuario, o bien a ambos." (Sic), tal y como quedó detallado en el Resultando Primero de la presente resolución.

De lo expuesto en el Resultando Segundo de la presente resolución, se desprende que el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información, mediante oficio número SF/PF/DNAJ/UT/R552/2023 de fecha quince de junio de dos mil veintitrés, mismo que contiene el acuerdo emitido por el C. Víctor Hugo Santana Ruiz, Jefe del Departamento de Gestión y Difusión y Personal Habilitado de la Unidad de Transparencia, dentro del expediente número PE12/108H.2/C8.1.1/01/201181723000439/2023, al cual anexó el oficio número SF/SI/134/2023 de fecha trece de junio de dos mil veintitrés, suscrito por el Mtro. Heyner Ramírez Ramírez, Subsecretario de Ingresos, dirigido al Dr. Abel Antonio Morales Santiago, Procurador Fiscal.

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, en el que manifestó en el rubro de motivo de inconformidad, lo siguiente: "Solicité los convenios, contratos o cualquier documento; se reitera la solicitud para poder contar con la información fuente." (Sic), como se mencionó en el Resultando Tercero de la presente resolución.

De lo expuesto, en el Resultando Quinto de la presente resolución, se tiene que el sujeto obligado al rendir su informe en vía de alegatos, mediante oficio número SF/PF/DNAJ/UT/RR652/2023 de fecha catorce de julio de dos mil veintitrés, signado por el C. Víctor Hugo Santana Ruíz, Jefe del Departamento de Gestión y Difusión y Personal Habilitado de la Unidad de Transparencia, reiteró su respuesta inicial y realizó manifestaciones en relación con el recurso interpuesto por la parte recurrente, en el sentido que el motivo de inconformidad no es cierto e inoperante, ofreciendo las siguientes pruebas:





- 1. Copia del oficio número SF/PF/DNAJ/UT/735/2023 de fecha seis de julio de dos mil veintitrés, signado por el C. Víctor Hugo Santana Ruiz, Jefe del Departamento de Gestión y Difusión y Personal Habilitado de la Unidad de Transparencia, dirigido al Matro. Hayner Ramírez Ramírez, Subsecretario de Ingresos, mediante el cual requiere información respecto a la solicitud de información registrada con el folio 201181723000439.
- 2. Copia del oficio número SF/PF/DNAJ/UT/R552/2023 de la misma fecha, mismo que contiene el acuerdo emitido por el C. Víctor Hugo Santana Ruiz, Jefe del Departamento de Gestión y Difusión y Personal Habilitado de la Unidad de Transparencia, dentro del expediente número PE12/108H.2/C8.1.1/01/201181723000439/2023, al cual anexó el oficio número SF/SI/134/2023 de fecha trece de junio de dos mil veintitrés, suscrito por el Mtro. Heyner Ramírez Ramírez, Subsecretario de Ingresos, dirigido al Dr. Abel Antonio Morales Santiago, Procurador Fiscal, a través del cual proporciona información respecto a la solicitud registrada con el folio 201181723000439.
- **3.** Copia del oficio número SF/PF/DNAJ/UT/893/2023 de fecha seis de julio de dos mil veintitrés, signado por el C. Víctor Hugo Santana Ruiz, Jefe del Departamento de Gestión y Difusión y Personal Habilitado de la Unidad de Transparencia, dirigido al Matro. Hayner Ramírez Ramírez, Subsecretario de Ingresos, por medio del cual le solicita remita informe en relación con el recurso de revisión que nos ocupa.
- **4.** Copia del oficio número SF/SI/DIR/3806/2023 de fecha catorce de julio de dos mil veintitrés, signado por la Matra. Estefanía González Ramos, Directora de Ingresos y Recaudación, dirigido al C. Víctor Hugo Santana Ruiz, Jefe del Departamento de Gestión y Difusión y Personal Habilitado de la Unidad de Transparencia, a través del cual rinde informe referente al presente recurso de revisión.

Anexando copias simples del convenio con la Empresa Cadena Comercial OXXO, S.A. de C.V., en el cual se establecen las tarifas de cobro para la recepción de pagos que realizan usuarios a través de ese tercero, compuesto de diez fojas útiles solo por su anverso.

**5.** La Presuncional en su doble aspecto Legal y Humana, en todo lo que favorezca al sujeto obligado, y que se relaciona con todo lo manifestado. Siendo la razón de su ofrecimiento, que a través de los razonamientos lógico jurídicos, se deduzcan de los hechos conocidos los demás desconocidos, por determinaciones del juzgador y de la ley, a partir de los documentos que obren en el expediente que constituyen pruebas a favor de ese sujeto obligado.





**6.** La instrumental de actuaciones, consistente en todas y cada una de las actuaciones, pruebas y demás documentos que conforman el expediente en que se actúa y en todo lo que beneficie a ese sujeto obligado.

Documentales a las que se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 394 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca; sirve de apoyo la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que textualmente dice:

"Época: Novena Época Registro: 200151 Instancia: Pleno Tipo de Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y Su Gaceta

Romo: III. Abril 1996

Materia(s): Civil Constitucional

Tesis: P. XLVII/96 Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 42 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración las pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que a garantía de legalidad prevista en el artículo 14 Constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95, Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Angulano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/96, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia, México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis".

Asimismo, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información pública y de mejor proveer, se dio vista a la parte recurrente del informe rendido en vía de alegatos y de las documentales anexas, para que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en el que se le notificará el acuerdo de fecha quince de agosto de dos mil veintitrés, manifestara lo que a sus derechos conviniere, sin que realizará manifestación alguna, como consta en los Resultandos Quinto y Sexto de la presente resolución.





Ahora bien, realizando un análisis a la respuesta inicial a la solicitud de información otorgada por el sujeto obligado, se tiene que la Unidad de Transparencia, en términos de lo establecido en los artículos 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 126 primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, gestionó al interior del sujeto obligado la información solicitada, turnando la solicitud de información a la Subsecretaría de Ingresos, por ser el área competente para atenderla, mediante oficio número SF/PF/DNAJ/UT/735/2023 de fecha seis de junio de dos mil veintitrés, recayendo contestación a través del oficio número SF/SI/134/2023 de fecha trece de junio de dos mil veintitrés, signado por el Subsecretario de Ingresos, en el cual informó que el cobro de "Comisión" se realiza directamente al contribuyente o usuario de los servicios públicos que brinden las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal.

Asimismo, la comisión a pagar por la recepción de cobro que realizan las tiendas de conveniencia, farmacias, tiendas de autoservicio, son las siguientes:

PUNTOS DE COBRO	COMISIÓN
FARMACIAS DEL AHORRO	\$8.00
CHEDRAHUI	\$8.00
TIENDAS NETO	\$12.00
MODATELAS	\$12.00
BODEGA AURRERA	\$10.00
ELEKTRA	\$12.00
SUBURBIA	\$10.00
oxxo	\$14.00
WALMART	\$10.00
SAMS	\$10.00
TELECOMM	\$0.00

Además, el monto de la comisión, se encuentra dentro del formato de línea de captura que se genera por el pago de las contribuciones en materia estatal.

Lo que se informa con la facultad prevista en los artículos 1, 3 fracción XII y 45 fracciones I y LIX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; 1, 2, 4 numeral 1.2., 8 fracción IV, 48 fracción XXXV del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado vigente.

En este sentido la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, otorgó respuesta a la solicitud de información, mediante el oficio número mediante oficio número SF/PF/DNAJ/UT/R552/2023 de fecha quince de junio de dos mil veintitrés, mismo que contiene el acuerdo emitido por el C. Víctor Hugo Santana Ruiz, Jefe del Departamento de Gestión y Difusión y Personal Habilitado de la Unidad de Transparencia, dentro del expediente número PE12/108H.2/C8.1.1/01/201181723000439/2023, al cual anexó el oficio número





SF/SI/134/2023 de fecha trece de junio de dos mil veintitrés, suscrito por el Mtro. Heyner Ramírez Ramírez, Subsecretario de Ingresos, dirigido al Dr. Abel Antonio Morales Santiago, Procurador Fiscal, en los términos indicados.

De igual manera, efectuando un análisis al informe rendido por el sujeto obligado en vía de alegatos, se advierte que reiteró su respuesta inicial a la solicitud de información, realizada a través del oficio SF/PF/DNAJ/UT/R552/2023 de fecha quince de junio de dos mil veintitrés, al cual anexó el oficio número SF/SI/134/2023 de fecha trece de junio de dos mil veintitrés, suscrito por el Mtro. Heyner Ramírez Ramírez, Subsecretario de Ingresos, en el que informó que el cobro de "Comisión" se realiza directamente al contribuyente o usuario de los servicios públicos que brinden las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, además, el monto de la comisión, se encuentra dentro del formato de línea de captura que se genera por el pago de las contribuciones en materia estatal y asimismo, proporcionó la documental en la que se encuentra plasmada la comisión a pagar por la recepción de cobro que realizan las tiendas de conveniencia, farmacias, tiendas de autoservicio, por lo que, el área responsable de la información de ese sujeto obligado, tuvo a bien proporcionar la información que se encuentra en sus archivos. Lo anterior en cumplimiento a lo establecido en el artículo 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, es decir, ese sujeto obligado al dar respuesta observó los principios de Congruencia y Exhaustividad que establece el derecho fundamental de acceso a la información, así como el Criterio del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), identificado con el número 02/2017.

No obstante, lo anterior, la Unidad de Transparencia a efecto de garantizar el derecho humano a la información del peticionario y con la finalidad de dar respuesta al motivo de inconformidad, a través del oficio SF/PF/DNAJ/UT/893/2023 de fecha once de julio de dos mil veintitrés, solicitó a la Subsecretaría de Ingresos, se pronunciará respecto a los motivos de inconformidad del ahora recurrente, área que mediante oficio SF/SI/DIR/3806/2023 de fecha catorce de julio de dos mil veintitrés, informó que derivado de lo establecido e el artículo 49 del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca, corresponde a esa Dirección coordinar la operación recaudatoria, la calidad y cobertura de los servicios que se prestan en materia fiscal, así como evaluar los sistemas y procedimientos de recaudación de ingresos captados por dependencias o entidades, centros integrales de atención al contribuyente, instituciones financieras cualquier otro ente autorizado, además de fomentar y facilitar el uso de los medios electrónicos de pago y otros programas auxiliares, por tanto, con la finalidad de coadyuvar con el acceso a la información de la búsqueda exhaustiva realizada por la Directora de Ingresos y Recaudación, los expedientes con que cuenta



Almendros 122, Colonia Reforma, Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21 INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @@OGAIP\_Oaxaca

esa Dirección, sólo se localizó un convenio con la empresa Cadena Comercial OXXO, S.A. de C.V., en el cual se establecen las tarifas de cobro para la recepción de pagos que realizan usuarios a través de ese tercero, compuesto de diez fojas útiles solo por su anverso, como se aprecia a continuación:

"[…]

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA RECEPCIÓN DE PAGOS O DEPÓSITOS REFERENCIADOS QUE CELEBRAN POR UNA PARTE LA EMPRESA CADENA COMERCIAL OXXO, S.A. DE C.V. REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR ASENSIO CARRIÓN MARTÍNEZ, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA "OXXO", Y POR LA OTRA PARTE, EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OXXACA, A CVIEDO Y JORGE ALBERTO JUÁREZ DOMÍNGUEZ, TESORERO Y COORDINADOR DE CONTROL FINANCIERO RESPECTIVAMENTE, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LES DENOMINARÁ "LA SECRETARÍA".

#### DECLARACIONES

L- De "OXXO", por conducto de su representante que:

- a) Es una sociedad mercantii, legalmente constituida de conformidad con las Leyes de la República Mexicana, lo que acredita con copia de la escritura pública número 29,953 de fecha 17 de diciembre de 1991, otorgada ante la fe del Licenciado Jesús Montaño Garcia, Notario Público número 60 de la Ciudad de Monterrey, Neve León, su representada cambió de denominación a Cadena Comercial Oxxx, S.A. de C.V., dicha escritura se encuentra debidamente inscrita en el Registro Público del Comercio de su domicilio social bajo el folio mercantil número 3123 volumen 19-63, libro 4 con de fecha 4 de junio de 1992, documento que en copia simple se anexa al presente Contrato como ANEXO 1.
- b) El objeto social de su representada consiste entre otros en: producir, comprar, vender, distribuir y dedicarse al comercio en general de toda clase de artículos de abarrotes, comestibles y viveres, así como el establecimiento de tiendas y almacenes que se dediquen a las actividades mencionadas y desempeñar toda clase de representaciones y comisiones relacionadas con los fines expresentas.
- c) Cuenta con todas las facultades necesarias para la celebración del presente Contrato, lo que acredita con la escritura pública número 8105 de fecha 25 de Junio del 2010, pasada ante la fe de Eduardo Arechavaleta Medine, Notario Público número 27 de Monterrey, Nuevo León y debidamente Inscrita en el registro público de la Propiedad Folio 020234 de fecha 23 de Junio del 2010, obligar a sus representadas en los términos y adjuna, documento que en copia simple se anexa al presente Contrato, como ANIXO 2.
- Tiene capacidad financiera y administrativa para contratar y reunir las condiciones técnicas y econômicas para obligarse e la ejecución objeto del presente Contrato.
- Su domicilio se ubica en: Edison 1235 norte Col. Talleres, Monterrey, N.L. C.P. 64480.

De "LA SECRETARÍA" por conducto de sus representantes que:

- a) La Secretaría de Finanzas es una dependencia de la administración pública centralizada del Gobierno del Estado de Oaxaca, con atribuciones para obligarse en los términos del presente Contrato, de conformidad con los artículos 82 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 3 fracción I, 92 fracción XII, 45 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; y 3 de la Ley Estatal de Hacienda.
- b) Rafael Mansur Oviedo, Tesorero y Jorge Alberto Juárez Domínguez, Coordinador de Control Financiero ambos servidores públicos de la Secretaria de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, acreditan la personalidad con la que comparecen a la celabración de este Contrato con el nombramiento expedido por el Secretario de Administración, de fecha 1 de marzo de 2017 y el nombramiento expedido por la Directora de Recursos Humanos de la Secretaria de Administración, con fecha 1 de abril de 2017, los que a la fecha no les ha sido revocado, modificado o limitado en forma alguna, documentos que en copia simples se anexan al presente, y cuentan con la facultades legales sufficientes para celebrar el presente Contrato, de conformidad en los artículos 4 fracción III inciso d), 5, 24 fracción III y 26 fracción XXIII del Reglamento Interno de la Secretaria de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, documentos que en copia simple se anexan al presente Contrato como ANEXO 3.
- c) Para los efectos del presente Contrato, sefiala como su domicillo el ubicado en Avenida Gerardo Pandal Graf No. 1, Reyes Mantecón, San Bartolo Covoteoes, Centro, Oaxaca, C.P. 71257



Almendros 122, Colonia Reforma,

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21 INFOTEL 800 004 3247



● OGAIP Oaxaca



### III. De "LAS PARTES":

a) Se reconocen la personalidad jurídica y la capacidad legal con que se estentan, manifestando estar conformes con el alcance y contenido del presente Contrato, obligándose en los términos del mismo, y están de acuerdo en someterse a las siguientes:

#### CLÁUSULAS

#### PRIMERA, OBJETO

El presente Contrato tiene por objeto establecer los términos bajo los cuales "OXXO" prestará a "LA SECRETARÍA", el servicio para recapcionar los ingresos que el Estado tiene derecho a percibir por cualquiera de los siguientes medios: (i) en sus establecimientos, en lo sucesivo "LAS TIENDAS", (ii) aplicaciones móviles, páginas WEB ylo cualquier otro medio electrônico, en lo sucesivo "MEDIOS ELECTRÔNICOS"; el pago de impuestos estatales (Derechos Estatales) de acuerdo al listado detallado en el ANEXO 4 que detalle "LA SECRETARÍA" a los usuarios ylo clientes, en lo sucesivo contribuyentes.

La prestación de servicios se hará de acuerdo a los términos y condiciones del presente contrato.

### SEGUNDA, CONDICIONES EN LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS

"OXXO" prestará a "LA SECRETARÍA" el servicio descrito en la cláusula anterior en los siguientes términos:

- Solamente operará el servicio cuando el contribuyente del pago de impuestos estatales (Derechos Estatales) de acuerdo al listado detallado en el ANEXO 4, se presente con su linea de captura definido por "LA SECRETARÍA" cuando pague en "LAS TIENDAS", en el entendido que cuando se realican via "MEDIOS ELECTRÓNICOS" de los que disponga "OXXO", el contribuyente deberá seguir las indicaciones que se mencionen en estos. Se adjunta al presente contrato como ANEXO 5, el formato de la linea de captura del contribuyente con el que pagará el servicio.
- El servicio a que se refiere este Contrato se prestará en todas "LAS TIENDAS" y/o Plazas que se acuerden entre "LA SECRETARÍA" y "OXXO", mismas que son detalladas en el ANIEXO 6, en los horarios que se atiende al público en general y por "MEDIOS ELECTRONICOS" que disponga "OXXO". El ANIEXO 6 deberá contener todas "LAS TIENDAS" y/o Plazas que prestarán el servicio al momento de firma del presente Contrato, así como también deberán agregarse aquellas "LAS TIENDAS" y/o Plazas que se vayan abriendo y que prestarán el servicio objeto del presente Contrato, respecto a los "MEDIOS ELECTRÓNICOS" cuando estén disponibles "OXXO" le notificará vía correo electrónico a "LA SECRETARÍA" aquellos "MEDIOS ELECTRÓNICOS" mediante los cuales se prestará también el servicio, los que quedarán sujetos a los términos y condiciones del mismo.
- La totalidad de las terminales de la linea de cajas de "LAS TIENDAS" y "MEDIOS ELECTRÓNICOS" d 
  "OXXO", meteria del presente Contrato, estarán en condiciones de capturar la linea de captura d 
  contribuyente. Si alguna de "LAS TIENDAS" y/o "MEDIOS ELECTRÓNICOS" de "OXXO" no ten 
  temporalmente la capacidad de capturar la linea de identificación, no se recibirá el pago, sin que lo anterior s 
  considere incumplimiento del contrato por parte de "OXXO".
- "LA SECRETARÍA" dará acceso a "OXXO" a su plataforma de consulta para validar la información referente al adeudo del contribuyente. La consulta se hará por medio de la linea de captura de identificación que "LA SECRETARÍA" designe al contribuyente, la cual se identifica en el ANEXO 7 del presente Contrato. Cualquier cambio que "LA SECRETARÍA" efectué en la plataforma y/o en la linea de captura de identificación del contribuyente, deberá notificario por escritto a "OXXO" con un mínimo de 120 (ciento veinte) días de anticipación, el cual deberá modificarse y actualizarse en el ANEXO 5 que corresponda. d)
- "OXXO" cobrará la comisión por consulta vigente en la plaza a los contribuyentes que acudan a "LAS TIENDAS", previo conocimiento que "OXXO" le informe que causará un costo por realizar una consulta de adeudo, sin realizar el pago del servicio consultado. "OXXO" asumirá la entera responsabilidad sobre dicho cobro y señalará expresa y notoriamente al contribuyente que la comisión es cobrada por "OXXO" en forma directa y que "LA SECRETARÍA" no participa de forma alguna de dicho monto.
- "LAS PARTES" acuerdan que "OXXO" cuenta con una plataforma operativa de pagos en línea, por lo que é último llevará a cabo el proceso de integración de "LA SECRETARÍA" a dicha plataforma.

Al momento de que "OXXO" reciba los pagos de los importes señalados en las lineas de captura en "LAS TIENDAS", "OXXO" proporcionará al contribuyente un comprobante de pago donde se pueda identificar dicho

"OXXO" confirmará en linea con "LA SECRETARÍA" "LA SECRETARÍA" le aplique el pago correspondien

"OXXO" recopilerá en sus oficinas de manera centralizada toda la información concerniente a la recaudación diaria objeto de este Contrato, respecto de la totalidad de "LAS TIENDAS" y/o "MEDIOS ELECTRÓNICOS" y enviará diariamente a "LA SECRETARÍA" un archivo electrónico de la recaudación del dia inmediato anterior, a la dirección electrónico establecida en la Cláusula Décimo Cuarta. "LA SECRETARÍA" podrá inconformarse dentro de los siguientes dos dias hábiles, contadas a partir del envio de la información; en caso contrario se en el ANEXO 8.

El total de la cobranza recaudada diariamente deberá liquidaria "OXXO" a la cuenta 40-2063643-7 Plaza Banço HSBC de la Cliudad Oaxaca, Oaxaca del titular Secretaria de Finanzas del Poder Ejecutivo Estado TENEROLIAS, 1 (una) vez por semana, los dias establecidos en el Anexo 9 del presente Contrato, la excepción de que dicho dia sea dia último, primero, segundo o tercero de mes, mediante transfero bancaria y/o depósito bancario electrónico, descontando \$9.20 (nueve pesos 20/100 M/N) por depósito, o ta la cantidad que como comisión cobra el banco por la reslización del pego electrónico.

Derivado de los procesos de inventarios físicos en cada una de las tiendas en las que se prestará el servir objeto del presente Contrato, y en virtud de que por excepción "LAS TIENDAS" y en los "MEDIV ELECTRÓNICOS" hacen cortes de dia en diferentes horários; lo que puede coasionar que el pago de contribuyente se ves reflejado en el archivo hasta 2 (dos) dias después de haber realizado el pago, lo anterios no significa incumplimiento alguno de parte de "OXXO". Por lo anterior será necesario que "LA SECRETARIL realice las consideraciones que correspondan para que el contribuyente no se vea afectado en la recepción

"LA SECRETARÍA" será la única responsable de solicitar por escrito actaraciones a "OXXO" respectivamente de contribuyentes por no habérseles acreditado el pago, acompañando para tal efecto el recibo origo copia validado por la Caja registradora de "OXXO" o el comprobante emitido por la via de "MED ELECTRÓNICOS" siempre y cuando el pago en comento haya sido efectuado dentro de los 30 días hábitos anteriores, siempre que se cumplan los requisitos antes señalados y se esté dentro del prindicado, "OXXO" se obliga a atender dichas actaraciones dentro de los 10 (diez) días hábites siguientes fecha de notificación.

"LA SECRETARÍA" será la única responsable de solicitar adaraciones a "OXXO" respecto la primera llegara a identificar entre los datos contenidos en sus sistemas y los archivos o "OXXO" referentes el cumplimiento del servicio objeto del presente Contrato. En un plazo contados a partir del día hábil siguiente en que "LA SECRETARÍA" haya recibido los "OXXO", "LA SECRETARÍA" podrá solicitar per escrito a "OXXO" las adaraciones seña obligándose "OXXO" a atender dichas adaraciones dentro de los 10 días hábiles, contado siguiente a aquél en que se haya recibido la solicitud.

De resultar justificadas las aclaraciones presentadas por "LA SECRETARÍA" a "OXXO" respecto de reportes, liquidaciones o reclamos referidos en los incisos (), (), k) y () de esta cláusula, "OXXO" quedará oblig a reconocer los ajustes correspondientes y realizar los pagos omitidos de que se trate, en la siguiente fez he pago por parte de "OXXO".

pago por parte de "OXXO".

"OXXO" cobrará la comisión vigente en "LAS TIENDAS" y/o Plaza donde se vaya a realizar el pago concepto de pago de Servicios, incluido el I.V.A correspondiente, a los contribuyentes que acudan establecimientos a pagar el servicio, "OXXO" asumirá la entera responsabilidad sobre dicho cobro y se expresa y notoriamente al contribuyente que la comisión es cobrada por "OXXO" en forma directa y que SECRETARIA" no participa de forma alguna de dichos montos. 0



Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | © @OGAIP\_Oaxaca

- "LA SECRETARÍA" se obliga a anunciar a los contribuyentes en sus lineas de captura, puntos de pagos y medios electrónicos, a partir de la fecha en que se firme el presente Contrato, que éste puede ser pagado en "LAS TIENDAS" y "MEDIOS ELECTRÓNICOS" de "OXXO". "LAS PARTES" acuerdan en autorizar el uso de sus respectivos logotipos exclusivamente para fines relacionados al cumplimiento del presente Contrato. Asimismo, "LAS PARTES" convienen en buscar medios alternos para dar a conocer a los contribuyentes la conveniencia de pagaz las lineas de captura en "LAS TIENDAS" y "MEDIOS ELECTRÓNICOS" de "OXXO".
- "OXXO" se obliga a captar los pagos de los contribuyentes de "LA SECRETARÍA" sin validar la fecha de vencimiento de la linea de captura; "LA SECRETARÍA" tendrá que realizar la distinción o la autorización correspondiente para el procesamiento del pago y notificar a "OXXO" de la vigencia.

#### TERCERA, CONTRAPRESTACIÓN

- "LA SECRETARÍA" se obliga a pagar a "OXXO" por concepto de comisión por cada linea de captura que capte, la cantidad de \$8.00 (Ocho pesos 00/100 M.N.) más el I.V.A., que corresponda, entendiéndose que "OXXO" quederá facultado para retener de las liquidaciones que efectúe a "LA SECRETARÍA", los importes que correspondan a su comisión, obligándose "OXXO" a poner a disposición de "LA SECRETARÍA" bimestralmente los CFD correspondientes en su domicilio y por correo electrónico identificado en la Cláusula Décima Quinta del presente Contrato.
- "LAS PARTES" convienen que el monto de la comisión mencionada en el párrafo anterior, se incrementará de forma anual, en el mes de enero de cada año, tomando como base el Indice nacional de precios al consumidor que emite el Banco de Máxico, o por el indicador que el efecto lo sustituya, relativo a los doce mesas anteriores a dicho incremento. Para el caso del primer año de vigencia, el incremento será por los meses que correspondan desde la fecha de firma del Contrato y hasta el mes de diciembre de ese mismo año.
- "LA SECRETARÍA" se obliga a incluir el logotipo y/o nombre de la marca de "OXXO" en sus recibos de pago para asegurar el tráfico de sus clientes por las tiendas "OXXO".

#### CUARTA, PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN

- a) "OXXO" se obliga a entregar semanalmente a "LA SECRETARÍA" un reporte de la cobranza recaudada, de acuerdo a lo establecido en la Cláusula Segunda, inciso g) y "LA SECRETARÍA" cotejará dicha información con sus reportes.
- En caso de diferencias entre los reportes de cobranzas de "OXXO" y "LA SECRETARIA", éste útimo se obliga a notificar a "OXXO" de las diferencias registradas, conforme a los incisos j), k) y l) de la Cláusula Segunda.
- c) "OXXO" verificará nuevamente su información y revisará de donde provienen las diferencias asentadas. "LAS PARTES" de común acuerdo, deberán conciliar las diferencias asentadas y deberán emitir una conclusión respecto de dichas diferencias, dentro de los 10 (diez) dias hábites siguientes a la fecha en que "L/SECRETARÍA" notifique a "OXXO" de dichas diferencias.

#### QUINTA, VIGENCIA

"LAS PARTES" acuerdan que el presente Contrato tendrá una vigencia del 10 de Diciembre de 2017 al 31 de Diciembre del 2022.

Al concluir la vigencia del presente contrato, podrà ser renovado automáticamente por periodos de 1 (un) año, siempre y cuando ninguna de las partes lo de por terminado de forma anticipada, de acuerdo a lo establecido en la Chiusata Octuvo.

#### SEXTA CANCELACIONES

"OXXO" podrá cancelar uno o varios pagos que se hayan reportado a "LA SECRETARÍA" dentro del appliaro de transacciones, por "LA TIENDA" y/o los "MEDIOS ELECTRÓNICOS", denivados, en forma enunciativa mas no limitativa, de lo siguiente: (i) surge un error al imprimir a ticket o comprobante de pago: (ii) pagos reportados más de una vez, (ii) pagos que no pertenecen a "LA SECRETARÍA" (entre otros.

[...]".

De lo anterior se advierte, que el sujeto obligado al otorgar respuesta primigenia a la solicitud de información, proporcionó la documental en la que se encuentra plasmada la comisión a pagar por la recepción de cobro que realizan las tiendas de conveniencia, farmacias, tiendas de autoservicio, además de informar que el cobro de "Comisión" se realiza por ese tercero directamente al contribuyente o usuario de los servicios públicos que brinden las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, aunado que el monto de la comisión, se encuentra dentro del formato de línea de captura que se genera por el pago de las contribuciones en materia estatal y asimismo, el sujeto obligado al rendir informe en vía de alegatos, en aras de garantizar el derecho al acceso a la información pública, de la búsqueda exhaustiva realizada por el área competente correspondiente, se localizó el convenio con la Empresa Cadena Comercial OXXO, S.A. de C.V., en el cual se establecen las tarifas de cobro para la recepción de pagos que realizan usuarios a través de ese tercero, proporcionando copias simples del mismo, colmando así, lo requerido en la solicitud de información motivo del presente recurso de revisión, por lo que, resulta procedente sobreseer el presente recurso de revisión, al haber modificado el sujeto obligado el acto inicial quedando el medio de impugnación sin materia, en términos de lo previsto en los artículos 156 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública y 155 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.





### Cuarto. Decisión.

Por lo expuesto, con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 155 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta resolución, se sobresee el recurso de revisión, al haber modificado el sujeto obligado el acto inicial quedando el medio de impugnación sin materia.

### Quinto. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente recurso de revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

### Resuelve:

**Primero.** Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

**Segundo.** Con fundamento en lo previsto en los artículos 156 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 155 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta resolución, se sobresee el recurso de revisión, al haber modificado el sujeto obligado el acto inicial quedando el medio de impugnación sin materia.





**Tercero.** Protéjanse los datos personales en términos del Considerando Quinto de la presente resolución.

Cuarto. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado.

**Quinto.** Una vez cumplida la presente resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. Conste.

Comisionado	Presidente	
Licdo. Josué Sola	ana Salmorán	
Comisionada Ponente	Comisionada	
 _icda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez	Licda. Claudia Ivette Soto Pineda	
Comisionada	Comisionado	
 Licda. María Tanivet Ramos Reyes		

### Secretario General de Acuerdos

Licdo.	Héctor I	Eduardo	Ruiz	Serran	– О.

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I./0677/2023/SICOM..



VOTO PARTICULAR EN CONTRA de la Comisionada María Tanivet Ramos Reyes, respecto de la resolución del recurso de revisión número R.R.A.I./0677/2023/SICOM interpuesto en contra de la Secretaría de Finanzas.

Con fundamento en los artículos 93, fracción IV, inciso d) y 97, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca (LTAIPBG) artículos 8, fracción II y III y 26 del Reglamento Interno del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del estado de Oaxaca; así como los artículos 55 y 60 del Reglamento del Recurso de Revisión del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del estado de Oaxaca se emite voto en contra.

## Información relativa a la solicitud de acceso, el recurso de revisión y la resolución

En el presente asunto se solicitó información relativa a:

"Convenios, contratos o cualquier documento en el que se plasmen las tarifas que cobran canales a terceros (tiendas de conveniencia, farmacias, tiendas de autoservicio, etc) para la recepción de pagos por internet o ventanilla por concepto de pagos, derechos y/o aprovechamientos

Requiero la información desglosada por banco, indicando si el cobro es al sujeto obligado, al contribuyente o usuario, o bien a ambos." (Sic)

En respuesta, el sujeto obligado a través del Subsecretario de Ingresos manifestó que el cobro de "Comisión" se realiza directamente al contribuyente o usuario de los servicios públicos que brinden las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal. De igual forma refirió que dicha comisión a pagar por la recepción de cobro que realizan las tiendas de conveniencia, farmacias, tiendas de autoservicio, son las siguientes:

PUNTOS DE COBRO	COMISIÓN
FARMACIAS DEL AHORRO	\$8.00
CHEDRAHUI	\$8.00
TIENDAS NETO	\$12.00
MODATELAS	\$12.00
BODEGA AURRERA	\$10.00
ELEKTRA	\$12.00
SUBURBIA	\$10.00
OXXO	\$14.00
WALMART	\$10.00
SAMS	\$10.00
TELECOMM	\$0.00

4

Inconforme, la parte recurrente interpuso recurso de revisión señalando: "Solicité los convenios, contratos o cualquier documento; se reitera la solicitud para poder contar con la información fuente." (Sic).

En atención a las constancias que obraban en el expediente, la ponencia instructora admitió el recurso de revisión por la causal establecida en la fracción IV del artículo 137 de la LTAIPBG, advirtiendo que la parte recurrente manifestó como motivo de inconformidad la entrega de información incompleta.

Una vez admitido, el sujeto obligado en alegatos reiteró su respuesta inicial, no obstante, proporcionó un convenio con la Empresa Cadena Comercial O.XX.O, S.A. de C.V., refiriendo



Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

OCAIP Oaxaca OCAIP\_Oaxaca

que en él se establecen las tarifas de cobro para la recepción de pagos que realizan usuarios a través de ese tercero, mismo que se anexa en copias simples.

En el análisis de la resolución, la ponencia instructora consideró que la inconformidad de la parte recurrente se centra en la entrega de la información incompleta, por lo que, al proporcionar el sujeto obligado un convenio con la empresa referida durante la fase de alegatos, procedió a sobreseer el recurso de revisión.

### Motivo de la emisión del voto

Se emite el presente voto, toda vez que a juicio de esta ponencia el proyecto debió advertir que la respuesta inicial y la proporcionada en vía de alegatos no corresponden con lo solicitado por la parte recurrente, esto, toda vez que al requerir la parte solicitante convenios, contratos o cualquier otro documento donde se plasmen tarifas por cobros de pagos, el sujeto obligado se limitó proporcionar una tabla con información de once empresas y el cobro por comisión. Por otra parte, si bien en vía de alegatos hizo entrega de un convenio con una de las empresas citadas en su respuesta inicial, también lo es que, no se pronunció respecto a si existen contratos o convenios con la totalidad de las mismas.

Por lo anterior, se considera que la resolución no debió sobreseer el recurso de revisión, en virtud que la respuesta brindada por el sujeto obligado no satisfizo de manera completa la solicitud de información, esto es así ya que no cumplió con el principio de exhaustividad al no pronunciarse respecto a si existen otros contratos o convenios con la totalidad de las empresas referidas en su respuesta inicial. Por lo que la resolución debió ordenarle al sujeto obligado a modificar su respuesta a efecto de que se pronunciara respecto a las empresas faltantes.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio de interpretación emitido por el Pleno del INAI.

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Licda. María Tanivet Ramos Revesisionada

Comisionada

2